

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENCIA
Demandante : NORELLA ELVIRA MANJARREZ OSPINO
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado : 20001-31-03-003-2016-00133-00
Providencia : AUTO ABSTIENE DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante memoriales que antecedente, el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó al Despacho que dicte sentencia anticipada declarando impróspera las pretensiones de la demanda de la referencia, aduciendo que la demandada entregó voluntariamente el bien inmueble objeto de la litis, por lo que sostiene que ella perdió la posesión que alega. Como prueba de ello anexó copia de un documento denominado “DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”.

Al respecto, el artículo 278 señala las causales en las cuales es deber del juez dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, estas son:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al estudiar el caso en concreto, el Despacho estima que no existe mérito para dicta sentencia anticipada por la razón expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que no se encuadra dentro de las causales expresamente señaladas por la norma transcrita en líneas anteriores.

Aun así, oficiosamente este juzgador determinó que dentro del proceso de la referencia no se cumple alguna de las causales citadas, en primer lugar, porque la solicitud objeto de estudio solo fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, no de común acuerdo con la parte demandante; en segundo lugar, porque si existen pruebas por practicar dado que el extremo demandante solicitó el interrogatorio de los señores Mirian Vega López y Heberto Donaciano Rojas Bravo y; en tercer lugar, no se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Es de resaltar que el documento denominado “DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE” allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, se refiere a un despacho comisorio diligenciado por al Inspectora de Policía CDV, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso “DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA” distinguido con el radicado 2013-00230-00, promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Luciana Esther Padro Daza, el cual tuvo por objeto el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-82763 ubicado en la calle 6 No. 19 A – 65 de esta ciudad, antes, hoy calle 6 A No. 19 A - 49, el cual pretende la demandante adquirir por prescripción mediante del proceso de la referencia; es decir, no se trató de una entrega voluntaria conforme lo sostiene el apoderado judicial de la parte demandada sino que se realizó en cumplimiento de una orden judicial. Además, el extremo demandante en este proceso no ha presentado desistimiento de sus pretensiones; siendo esto así, el Despacho se abstendrá de dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia se observa que a la fecha el extremo demandante no ha instalado la valla a la que se refiere el numeral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7° del artículo 375 del C.G.P.; por consiguiente, como quiera que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de esa carga procesal a cargo de la parte demandante, el Despacho la requiere con el fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia instale la valla en el inmueble objeto de litis que contenga la información indicada en la norma en mención y allegue las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda de la referencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, instale la valla en el inmueble objeto de litis que contenga la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y allegue las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ella, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 36
HOY 08-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.